TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0144653

SALA PRIMERA

R. AMPARO NUM. 1428/87

Sala Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Amparo promovido por LISBAN, S.A.

SOBRE: Impugnación de Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo que desestimó recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional relativa a importación de maquinaria.

I. ANTECEDENTES.

Primero: El Procurador de los Tribunales don Rafael Delgado Delgado, en nombre de LISBAN,S.A., interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo entrada el 5 de noviembre de 1987, contra Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de septiembre de 1985.

Segundo: Los hechos en que se funda la demanda son en esencia los siguientes:

a) La entidad demandante de amparo impugnó infructuosamente en vía administrativa -Junta Arbitral de Aduanas de Barcelona y Tribunal Económico-Administrativo Central- la rectificación de la partida arancelaria y la correspondiente liquidación practicadas por la Administración con motivo del despacho aduanero de determinada máquina.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0144652

b) La entidad recurrente acudió a la vía contencioso-administrativa, solicitando en su demanda el recibimiento a prueba del proceso.

c) Dentro del plazo establecido para la proposición y práctica de la prueba, propuso la recurrente determinadas pruebas periciales, testificales y de reconocimiento judicial, pero la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional "demoró -dice la demandante- su aceptación y entregó a esta representación procesal los repetidos mandamientos sin tiempo material para su diligenciamiento", por lo que -afirma también- "dichas pruebas no pudieron ser practicadas", pues "cuando se presenta el despacho librado en el Juzgado de Barcelona se realiza fuera del plazo oportuno y es inadmitido por dicho Juzgado".

d) Desestimado el recurso contencioso-administrativo por Sentencia de 22 de junio de 1984, interpuso la demandante de amparo recurso de apelación ante el Tribunal Supremo e interesó ante el mismo el recibimiento a prueba, que fue acordado por Auto de la Sala Tercera de 13 de febrero de 1985, notificado el 4 de marzo, por el que se ordenó la práctica de las pruebas pericial y testifical no verificadas en el pleito de instancia y se denegó la de reconocimiento judicial.

e) Presentado el 13 de marzo de 1985 ante la Sala escrito de proposición de prueba pericial y testifical, se cometió en dicho escrito el error de consignar como número de recurso el 64.359, en lugar de 64.352. Por diligencia de ordenación hizo constar el Secretario que, debido a tal error, el escrito fue inicialmente remitido a otra Secretaría de Justicia y, finalmente, fue devuelto a la que correspondía cuando ya había finalizado el período de prueba.

f) Por providencia de 25 de abril de 1985 se acordó que, "habiendo finalizado el plazo de recibimiento a prueba (...) no ha lugar a la práctica de la misma, sin perjuicio de que la Sala en su momento y para mejor proveer acuerde la práctica de la diligencia de prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción".

g) La entidad recurrente solicitó expresamente a su escrito de conclusiones que la Sala hiciese uso de las facultades concedidas por dicho artículo 75 de la LJCA y ordenase la práctica de las pruebas testifical y pericial solicitadas.

h) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, sin ordenar dicha

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0144651

práctica ni utilizar las facultades del art. 75 de la LJCA, dictó sentencia desestimatoria del recurso de 21 de septiembre de 1987, en cuyos antecedentes se deja constancia de la solicitud de la recurrente ultimamente indicada, pero en cuya fundamentación jurídica se omite toda consideración al respecto.

Tercero: En la demanda de amparo se alega indefensión y que la recurrente ha sido privada de la utilización de los medios de prueba propuestos y admitidos en ambas instancias, con infracción del art. 24 C.E., en sus apartados 1 y 2. Se solicita la anulación de "la citada sentencia" y que se retrotraiga el procedimiento "al momento de cometerse la violación del derecho fundamental", así como que se ordene al Tribunal de instancia la práctica de las pruebas.

Cuarto: El 20 de enero se dictó providencia acordando poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1.b), en relación con el 44.1.c) de la LOTC por no aparecer que se haya invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional que se dice vulnerado y en el art. 50.2.b) de la misma ley, por cuánto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Quinto: La demandante solicita que se admita a trámite el recurso, oponiéndose a las dos causas propuestas con las siguientes alegaciones: la indefensión se produce en la Sentencia del Tribunal Supremo objeto del presente recurso y es a esta Sentencia, a la que en consecuencia es imputable directamente la violación del derecho o libertad fundamental. Habiendo por tanto existido una imposibilidad de realizar advertencia previa alguna ya que es la última resolución inicial la que precisamente sume a mi mandante en un estado de indefensión. Han existido momentos procesales en los que se ha ido privando de utilizar los medios de prueba admitidos en derecho en defensa de su pretensión, habiendo pedido a través de los recursos y demás mecanismos procesales hacer valer su derecho y obtener de los tribunales superiores al menos la expectativa de que las pruebas propuestas pudieran ser practicadas.Esa expectativa se mantiene hasta que se dicta por

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Supremo la sentencia objeto del presente curso de amparo en la que el Tribunal no aborda ni siquiera el problema de las pruebas propuestas y no practicadas por causas no imputables a mi representada y porque además al dictase esa sentencia sin que previamente el Tribunal decidiese hacer uso de las competencias que le atribuye el art. 75 de la LJAC., invocado y expresamente solicitadas en el escrito de alegaciones que se formuló en el recurso de apelación es precisamente éste, el momento en el que se producen o si se quiere el momento en el que se consuma la violación del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba para defenser las pretensiones que se deducen ante los Tribunales.

Desde esta perspectiva es indudable que mi mandante en todas las instancias procesales ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que la denegación de las pruebas y sobre todo la que se ha dado en el presente procedimiento, esto es su aceptación pero no práctica por problemas administrativos, le sumían en una completa y profunda indefensión que se agrava más en el presente supuesto si se analiza y tienen en cuenta que lo que se dilucida en el procedimiento de instancia es una cuestión absolutamente técnica y en la que el dictamente de las personas con conocimientos técnivos suficientes devienen absolutamente imprescindibles.

En relación con el contenido constitucional de la demanda, también sostiene la admisión de la demanda con argumentos que, se centran en que se le ha impedido practicar pruebas necesarias para su defensa, vulnerándose el derecho que le garantiza el art. 24 de la Constitución.

Sexto: El Ministerio Fiscal solicita que se acuerde la inadmisión del recurso por las causas previstas en el art. 44.1.a) y c) de la LOTC, señalando que la falta de práctica de las pruebas propuestas se intentó subsanar, volviendo a pedirla en apelación, sin que en ningún momento se denunciara la lesión del art. 24.2 de la C., y que, aún admitiendo que la providencia del Tribunal Supremo, acordando no haber lugar a la práctica de la misma por extemporaneidad de la petición, puede venir fundada en un error que no justifica esta declaración de extemporaneidad, la demandante omitió interponer contra ella el recurso de súplica establecido en el art. 92.a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa y, en tal sentido, no agotó la vía judicial previa.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: La demandante no ha cumplido el requisito de invocación del derecho fundamental que exige el art. 44.1.c) de la LOTC, incurriendo, por lo tanto, en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 50.1.b) en relación con el anterior.

Se denuncia en este recurso de amparo vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, que reconoce el art. 24.2 de la Constitución, afirmando que se ha privado indebidamente de ocasión para practicar las pruebas que le fueron admitidas en las dos instancias del recurso constenicoso que interpuso contra acuerdo adminitrativo relativo a aplicación de partida arancelaria de Aduanas. Según las alegaciones de la demandante esa vulneración se ha producido en dos momentos procesales: en la primera instancia, por haber demorado la Sala la admisión de la prueba propuesta, entregándosele los mandamientos correspondientes sin tiempo material para su diligencimiento con la consecuencia de que fueron presentados en el Juzgado al que se dirigían fuera de plazo y, por consiguiente, inadmitidos y en la segunda instancia, por haber el Tribunal Supremo rechazado su escrito de proposición de prueba por presentación fuera de plazo a causa de un error en el número del recurso, cometido por el demandante, que dió lugar a que fuese remitido a distinta Secretaría, pero que no justifica dicho rechazo en cuanto que fué presentado en fecha hábil en el Registro General del Tribunal Supremo.

La primera de dichas vulneraciones, de haberse cometido, se produce cuando se le entregan los mandamientos para la práctica de la prueba sin tiempo suficiente para realizarla o, si se quiere, cuando se le notifica la resolución del Juez acordando no haber lugar a practicarla por presentación fuera de plazo. Es en aquel o este momento en el que la demandante estaba obligado, por imperativo del art. 44.1.c) de la LOTC, a invocar la vulneración constitucional para dar ocasión a la Sala a que se pronunciara sobre ella y acordara, en su caso, las medidas necesarias para repararla. La demandante no lo hizo así, pues aceptó la falta de práctica de la prueba y el cierre de la fase probatoria sin formular protesta de clase alguna, limitándose a esperar a la segunda instancia, para, en caso de sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

contraria a sus pretensiones, reproducir su petición.

La misma conducta mantuvo frente a la decisión del Tribunal se apelación de rechazar el escrito de proposición de prueba por haber sido presentado después de finalizar el plazo legal que se le había concedido a tal efecto. La providencia en que así se acordó fue también aceptada por la parte, que se limitó en la fase de conclusiones a pedir que el Tribunal hiciera uso de su facultad de mejor proveer, omitiendo frente a aquella providencia la invocación de su derecho constitucional, para lo cual tenía trámite adecuado en el recurso de súplica establecido en el art. 92.a) de la LJCA, que no interpuso.

SEGUNDO: Aunque al acogimiento de la primera de las causas de inadmisibilidad propuestas dispensa de entrar en el exámen de la segunda, no resulta improcedente dejar constancia de que también concurre esta última en cuanto que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

Para que el derecho a la prueba reconocido en el art. 24.2 de la Constitución resulte vulnerado es imprescindible que la no realización de la prueba haya podido provocar indefensión -sentencia, entre otras, 116/83 de 7 de diciembre- y este resultado solamente podrá producirse cuando los hechos sobre los cuales versa la prueba, además de ser de indudable trascendencia para la decisión del pleito, son rechazados por la sentencia, pues es obvio que si se resuelve el debate procesal con base en los hechos que fundamentan la pretensión de la parte, ésta no podrá hablar, en modo alguno, de indefensión probatoria, dado que el Tribunal ha aceptado los hechos por ella alegados, teniéndolos por probados, lo cual hace innecesaria más prueba sobre ellos.

En el supuesto aquí contemplado, aún suponiendo que la falta de práctica de la prueba fuera debida a causas ajenas a la indiligencia de la demandante, el debate procesal versó sobre la partida arancelaria que procedía aplicar al equipo ordenador electrónico por ella importado, la cual viene determinada por las características técnicas del mismo. En la sentencia recurrida consta que la demandante basó su defensa en una serie de informes refiriendose especialmente al emitido por un Doctor Ingeniero Industrial y a una comunicación de la Cámara Oficial de Comercio de Barcelona y que la decisión del T.S. se apoya en los datos técnicos que la propia

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante consignó en su hoja de puntualización. Existió, por tanto, en el proceso prueba suficiente que hacía innecesaria o al menos irelevante, la prueba admitida y no practicada y, además, no existió discrepancia sobre los hechos entre el demandante y el Tribunal sentenciador, sino únicamente una distinta valoración de los mismos hechos que en nada afecta al derecho fundamental del que se pide aquí amparo.

Si a ello se une que la no utilización por el Tribunal de la facultad de practicar pruebas para mejor proveer no puede denunciarse como vulneración el derecho a la prueba -sentencia 3/84 de 20 de enero, entre otras-, la carencia de contenido constitucional de la demanda se hace manifiesta.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisión del presente recurso de amparo.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4